



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**
Seréis mis testigos

ESMERALDAS

CARRERA DE DERECHO

Tema: Inteligencia artificial como agravante constitutivo del delito de estafa y su relación con el principio de seguridad jurídica en Ecuador.

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO

Autor:

Janner Skinner Janrisker Medina Toala

Director:

Abg. José Iván Jijón Motato Mgs.

Esmeraldas – Ecuador

Septiembre 2026



DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación está dedicado, de manera muy especial, a mi madre, Sonia Jirenia Toala López, y a mi padre, Janner Medina Valencia, por constituir el pilar fundamental de mi vida y de mi formación integral. Gracias por su incansable esfuerzo por sacarme siempre adelante, por estar incondicionalmente presentes, por confiar plenamente en mis capacidades y por brindarme con generosidad lo mejor de sus vidas. Les agradezco profundamente el haber dejado de lado sus propios sueños para ver cumplidos los míos, teniéndome siempre como su máxima prioridad, gracias por su amor, por su comprensión, por enseñarme a querer y a amar con el corazón, por impulsarme día a día y, sobre todo, por confiar en mí aun cuando ni yo mismo lo hacía.

Asimismo, dedico este importante logro a mi hermana, Claudia Madeleine Medina Toala, por ser mi otra mitad, mi refugio incondicional y la persona con la que puedo contar en todo momento. Gracias por haberme guiado y por ser una extraordinaria hermana mayor. A pesar de las dificultades, eres y serás mi mayor ejemplo a seguir por el corazón tan noble que tienes y por la maravillosa persona que eres, admiro profundamente cada una de tus virtudes.

Finalmente, me dedico este proyecto a mí mismo por mi fortaleza y resiliencia, por haberme levantado en cada día en el que creía que todo llegaba a su fin, y por haber superado aquellas barreras que en su momento parecían imposibles. Siempre creí que estaba destinado a lograr cosas grandes, y hoy, más que nunca, sigo confiando en que así será. Este paso es el fruto directo de mi propio esfuerzo, disciplina y perseverancia, a pesar de los tropezones, las caídas y las dudas sobre el futuro, encontré el camino y nunca me rendí. Me merezco esto y todo lo bueno que está por venir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a todas las personas que han sido parte de este recorrido, especialmente a Scarlet Arizala por la gran ayuda que ha representado, por ser un motivo para acudir a clases, por la ayuda y el apoyo que necesitaba para completar esta etapa de mi vida, fuiste lo mejor que pude encontrar durante la universidad y eres una persona que siempre estará en mi corazón, eres una maravillosa mujer, inteligente, noble, capaz, todo eso me llenó de motivación para poder seguir mejorando en la vida universitaria y en la vida en general. Me has enseñado tanto, mucho más de lo que imaginas, me has hecho crecer, te quiero y amo mucho.

Mi vida jamás hubiera llegado a este punto sin dos personas que me impulsaron hacia adelante, que me hicieron ver que las metas se pueden lograr, ver cumplir sus metas fue un motor que me hacía ver que no me podía quedar atrás, fue una gran motivación verlas crecer, crecer junto a ustedes, estar en cada etapa, en cada risa, en cada momento, desde que las conocí la vida ha sido maravillosa y si hoy cumplo esta meta es también gracias a ustedes, mis hermanas, nos vimos crecer, casarnos, graduarnos y ahora es mi turno, pero este logro es suyo también, socias, espero que lo que una vez la vida unió jamás nada lo separe, las amo, son en definitiva increíbles, nunca jamás dejen que nadie pase por sobre ustedes. Agradezco todo lo que han hecho por mí y a lo largo de mi vida. Angie y Jaine por siempre y para siempre.

Agradezco a mis amigos Winx por las risas, las alegrías, por los buenos momentos y por hacer que cada día en las aulas de clase se sienta más liviano, más ligero, más divertido; por ese compañerismo y amistad que me motivaba a mejorar, por la complicidad, la unión y la hermandad frente a momentos difíciles, frente a las injusticias, por no dejarme solo y estar a mi lado aun cuando era riesgoso. Son mi familia, gracias Scarlet, Edijet, Nahomy, Leyre y Amin, los quiero y los voy a extrañar.

Finalmente a mis maestros, por las enseñanzas y aprendizajes.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza el uso de la inteligencia artificial como circunstancia agravante constitutiva del delito de estafa y su incidencia en el principio de seguridad jurídica en el Ecuador. La problemática se fundamenta en el acelerado desarrollo de herramientas tecnológicas como los deepfakes y la clonación de voz, las cuales son empleadas para sofisticar la conducta engañosa, superar la capacidad de autoprotección de las víctimas y vulnerar el bien jurídico del patrimonio, ante esto, se identificó que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) carece de una disposición explícita que regule el empleo de la IA en este delito, lo que genera vacíos de tipicidad y vulnera la previsibilidad y certeza exigidas por el artículo 82 de la Constitución, a través de una metodología cualitativa con enfoque dogmático-jurídico, se examinó el marco normativo vigente y se determinó la invalidez de atribuir responsabilidad penal autónoma a los sistemas algorítmicos. Como resultado, se formuló una propuesta de reforma al artículo 186 del COIP para incorporar un séptimo numeral que tipifique de forma explícita y taxativa el uso de IA como agravante, exigiendo como estándar procesal la acreditación del dolo directo y la prueba pericial informático forense calificada, es así como se concluye que esta reforma resulta indispensable para dotar al Estado de mecanismos idóneos contra la delincuencia digital sin erosionar las garantías fundamentales del Derecho Penal, recomendando mesas de debate legislativo en la Asamblea Nacional y capacitaciones especializadas para los operadores de justicia.

Palabras Clave:

Inteligencia artificial, delito de estafa, agravante constitutiva, seguridad jurídica, Código Orgánico Integral Penal.



ABSTRACT

This research study analyzes the use of artificial intelligence as a constitutive aggravating circumstance in the crime of fraud and its impact on the principle of legal certainty in Ecuador. The problem is grounded in the accelerated development of technological tools such as deepfakes and voice cloning, which are used to enhance deceptive conduct, overcome victims' capacity for self-protection, and compromise the protected legal interest of property. In response to this, it was identified that the Comprehensive Organic Penal Code (COIP) lacks an explicit provision regulating the use of AI in this offense, thereby creating gaps in criminalization and undermining the predictability and certainty required by Article 82 of the Constitution. Through a qualitative methodology with a dogmatic-legal approach, the current regulatory framework was examined, establishing the invalidity of attributing autonomous criminal liability to algorithmic systems. As a result, a reform proposal for Article 186 of the COIP was formulated to incorporate a seventh numeral that explicitly and exhaustively criminalizes the use of AI as an aggravating circumstance, requiring direct intent and qualified computer forensic expert evidence as a procedural standard. Thus, it is concluded that this reform is indispensable to provide the State with suitable mechanisms against digital crime without eroding the fundamental guarantees of Criminal Law, while recommending legislative debate panels in the National Assembly and specialized training for judicial operators.

Keywords:

Artificial intelligence, crime of fraud, constitutive aggravating circumstance, legal certainty, Comprehensive Organic Penal Code.

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	7
MARCO TEÓRICO	9
1. Inteligencia artificial.....	9
1.1. Inteligencia artificial y los delitos.....	10
2. El delito de Estafa en el Ecuador.....	14
2.1. Tablas de desgloce del tipo penal.....	17
3. Agravantes constitutivos del delito de estafa.	21
3.1. Agravantes del delito.....	22
4. El principio de seguridad jurídica	28
5. Lineamiento normativo para la tipificación de la inteligencia artificial, agravante constitutiva del delito de estafa (Art.186 COIP) bajo el principio de seguridad jurídica	32
5.1. Propuesta normativa del séptimo numeral del artículo 186 del COIP	33
CONCLUSIONES.....	37
RECOMENDACIONES.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39

INTRODUCCIÓN

El delito de estafa ha sido estudiado en su sentido amplio por diferentes autores a lo largo de su desarrollo en el margen normativo ecuatoriano, pero conforme hemos evolucionado se van integrando nuevas aristas para la comisión de este delito. La inteligencia artificial, ha tenido un incremento sumamente acelerado en los últimos años de manera desmedida y desbordada en la cotidianidad de la sociedad de forma global, entre ella, la sociedad ecuatoriana, por ello esta tecnología ha tenido alcances en diferentes áreas, incluyendo las áreas jurídicas, donde el sistema de IA, ha influido en la comisión de ciertos delitos que ya se encuentran contemplados en el sistema jurídico ecuatoriano, pero que no integran o incorpora en su marco normativo a la inteligencia artificial como un método efectivo para la comisión de conductas antijurídicas y penalmente relevantes.

Es decir, aunque existen delitos contemplados, como el de estafa, no existe una regulación expresa para los escenarios donde se utiliza herramientas de inteligencia artificial para lograr consumir el delito, afectando en gran medida la seguridad jurídica de nuestro país, puesto que cometer una infracción penal con mecanismos avanzados y de formas sofisticada, constituye una figura que evidencia un mayor grado de planificación de la conducta delictiva y podría justificar la incorporación de una circunstancia agravante específica para ser integrada en nuestro marco normativo, garantizando así una respuesta penal idónea frente a las nuevas modalidades delictivas de la era digital.

El objetivo general de la presente investigación consiste en analizar el uso de la Inteligencia Artificial como agravante constitutivo del delito de estafa y su incidencia en el principio de seguridad jurídica en el Ecuador, para lo cual contaremos con la ayuda de dos objetivos específicos, los mismos que son examinar el marco normativo vigente en Ecuador respecto al delito de estafa y al uso de inteligencia artificial en Ecuador. Así como recomendar lineamientos normativos que incorporen la Inteligencia Artificial como agravante constitutivo del delito de estafa, garantizando la aplicación efectiva del principio de seguridad jurídica en el Ecuador.

El presente trabajo de investigación se justifica debido al incremento del uso de la inteligencia artificial en la vida de las y los ecuatorianos y el acelerado desarrollo de la misma dentro de la sociedad entre 2023 y 2025 y como esta ha transformado los medios



de interacción digital y social, generando nuevas formas de comisión de delitos patrimoniales como la estafa. Debido a que la inteligencia artificial ha permitido la creación de herramientas capaces de generar clonaciones de voz y deepfakes altamente realistas utilizadas como nuevos mecanismos en la comisión de delitos, estas tecnologías posibilitan que los delincuentes suplanten identidades, simulen conversaciones o creen escenarios falsos para inducir en un error a las víctimas, configurando modalidades sofisticadas de estafa que ponen en riesgo bienes jurídicos protegidos, el patrimonio y la confianza social.

Debido a esto, la ausencia de una tipificación que contemple la inteligencia artificial como agravante penal plantea un vacío normativo que afecta de forma directa al principio de seguridad jurídica. En este sentido, los ciudadanos enfrentan riesgos latentes y crecientes, al igual que los operadores de justicia y legisladores en el marco del Estado ecuatoriano, por ello, de no abordarse este problema, las consecuencias se traducirán en el incremento de fraudes digitales y la vulneración de derechos fundamentales, debilitando la protección jurídica frente a nuevas formas de criminalidad tecnológica.

Siendo conscientes de que la inteligencia artificial incrementa drásticamente las probabilidades de inducir en un error a la víctima, esta herramienta facilita la consumación del engaño, ya que la (IA) posee la capacidad generar contenidos falsos de forma sumamente eficiente logrando que estos elementos se perciban como reales, dotando a la conducta delictiva de un carácter mucho más convincente e influyente, lo que anula las barreras habituales de prevención que existen entre los ciudadanos y eleva el nivel de vulnerabilidad social frente al delito.

La delimitación del presente trabajo de investigación abordará en el ámbito espacial de todo el Estado ecuatoriano, puesto que se propondrán lineamientos normativos de alcance nacional, temporalmente, la investigación contempla los años 2024 al 2026, periodos claros en los que se adoptó a la IA como parte de la cotidianidad en nuestro país.

MARCO TEÓRICO

1. Inteligencia artificial

Para comprender la inteligencia artificial, primero se debe reflexionar sobre el concepto de inteligencia. Para muchos, esta se entiende en su sentido amplio como la capacidad del ser humano para adaptarse, comunicarse, aprender y razonar en su cotidianidad; sin embargo, poco se observa que la inteligencia no es exclusiva de los seres humanos, sino que también abarca a otros seres vivos. Los animales son un claro ejemplo de ello: pese a las amplias limitaciones para comunicarse con el hombre, poseen un grado de inteligencia que va más allá de la interacción humana, lo que les permite reconocerse entre sí, comunicarse, cooperar y colaborar dentro de su entorno.

Teniendo esto en cuenta, se evidencia cómo la inteligencia tiene alcances que van mas alla y superan el ámbito humano, al punto de que, en la era moderna, las máquinas ya configuran un tipo de inteligencia en sus sistemas operativos. Por ello, Pablo Lucio, Julián Lucio y Gabriela Cisneros, en su boletín institucional del Instituto de Economía de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ), titulado Avances tecnológicos y economía – Parte 3: Inteligencia Artificial (IA). ¿De dónde viene y hacia dónde puede ir?, mencionan:

“La inteligencia artificial se define como la disciplina científica que se ocupa de crear sistemas capaces de realizar tareas que, si fueran realizadas por humanos, requerirían de inteligencia. Estas tareas incluyen el razonamiento, el aprendizaje, la percepción, la comprensión del lenguaje natural y la capacidad de interactuar con el entorno” (Lucio Paredes, Cisneros, & Lucio Paredes, 2025).

Por consiguiente la inteligencia artificial es una rama de la tecnología y la ciencia que configura sistemas operativos con la finalidad de crear y replicar actividades que normalmente requieren de la inteligencia humana para su realización mediante programas y tecnologías, esto incluye tareas complejas similares a la del ser humano como razonar, comprender, diseñar e interactuar, ejecutadas a través de algoritmos que receptan información, la procesan, comprenden, reutilizan y la ejecutan para su funcionamiento. En Ecuador, al igual que en el resto del mundo, estas nuevas herramientas se han expandido de forma acelerada a través del internet, las redes sociales y dispositivos electrónicos avanzados.



Desde una perspectiva analítica, se denota un incremento significativo de su uso en la sociedad contemporánea, donde ha ganado terreno hasta convertirse en parte de la vida diaria de la población con acceso a medios digitales. Si bien estas tecnologías resultan beneficiosas para optimizar múltiples tareas, también pueden tornarse perjudiciales cuando su empleo adquiere una connotación negativa, dando paso a conductas antijurídicas o socialmente reprochables, tales como la creación de noticias falsas, la manipulación de imágenes y cualquier forma de tergiversación de la información.

1.1. Inteligencia artificial y los delitos.

La inteligencia artificial puede ser partícipe en la comisión de múltiples delitos, pues esta herramienta permite clonar la voz de una persona, distorsionar realidades, crear deepfakes y simular escenarios falsos que afecten o vulneren la integridad humana, es por ello que David Lorenzo Morillas, en su estudio titulado Inteligencia artificial y Derecho: Implicaciones jurídicas y sociales, específicamente en el tercer capítulo denominado “Implicaciones de la inteligencia artificial en el ámbito del Derecho Penal”, plantea una interrogante fundamental: ¿puede considerarse a la inteligencia artificial autora única del delito? El autor concluye que la IA no puede ser considerada como autora exclusiva de una infracción penal, debido a que carece de la capacidad cognitiva y volitiva para comprender el impacto negativo y la antijuridicidad de sus acciones.

“los agentes artificiales más avanzados no tienen todavía una conciencia de sí mismos que les permita comprender el valor social negativo de sus acciones y captar la función preceptiva del Derecho penal, quedan igualmente considerables dudas sobre la (presunta) posibilidad de actuar dolosamente, es decir, con ‘voluntad consciente’ de cometer un hecho constitutivo de delito, o de forma imprudente, como actitud de incumplimiento de la norma cautelar” (Morillas Fernández, 2023).

Es decir, en la actualidad la inteligencia artificial no puede considerarse como autora única de un delito, esto se debe no solo a los argumentos previamente expuestos, sino también a que carece de autonomía plena; la IA ejecuta instrucciones emitidas por el ser humano que hace uso de la herramienta, por ello debido a que su autonomía es limitada y dependiente de la intervención humana, la responsabilidad penal debe recaer en los individuos que la programan y la emplean de forma maliciosa, ya que son estos quienes tienen pleno conocimiento de sus acciones y las consecuencias que puedan traer consigo,

a diferencia de la inteligencia artificial que simplemente emplea lo que el individuo quiere.

Si bien en el Ecuador aún no se ha desatado un auge incontrolable de delitos cometidos mediante inteligencia artificial, no es posible ignorar que esta problemática es cercana y latente para el futuro social, el acceso simplificado y el desarrollo de tecnologías avanzadas y automatizadas están al alcance de la población, configurando un escenario propicio para la comisión de infracciones penales. No obstante, el ordenamiento jurídico carece de una normativa específica aplicable para cuando estos hechos dejen de ser aislados y se conviertan en situaciones recurrentes, tal como ocurre en países con mayor desarrollo tecnológico, por lo tanto, es cuestión de tiempo para que estas conductas se manifiesten con naturalidad en el territorio nacional, dentro de un contexto donde la criminalidad es cada vez más avanzada y sofisticada.

Tabla 1: Incremento de Delitos Digitales en Ecuador

Categoría		de	Monto / Indicador		Fuente Principal
Pérdida					
Pérdida (Anual)	País	\$600 (Máx.)	Millones	Banco Mundial	
Costo Violación de Datos		\$4.88 (Promedio, 2025)	Millones	Costo de una filtración de datos	Informe 2025 (IBM, 2025)
Aumento Fraude IA	de	+115 % en el último año		(Kaspersky, 2025)	
Fraudes Digitales (Mes)		\$833.333 USD		El delito de fraude financiero en el Ecuador (Maldonado, Sánchez, Ramírez, & Hallo, 2024)	

Nota. Dirección de Ciberdelitos – Ministerio del Interior (2025).

Los datos presentados por la Dirección de Ciberdelitos del Ministerio del Interior evidencian cómo la incorporación de la inteligencia artificial ha transformado sustancialmente la naturaleza del delito de estafa en el Ecuador. Actualmente, el 20 % de

los ciberataques financieros ya emplea componentes de IA (Asobanca, 2025) y se registra un preocupante incremento del 115 % en el uso de estas herramientas para cometer fraudes (Kaspersky, 2025). Este repunte demuestra que el algoritmo ha dejado de ser un simple instrumento ejecutor para convertirse en un verdadero potenciador de la capacidad de engaño del sujeto activo.

Por ello desde el una perspectiva del impacto económico, existen pérdidas recurrentes de USD 833.333 mensuales (Maldonado et al., 2024) y se proyecta hasta un total de USD 600 millones anuales a nivel nacional (Banco Mundial, 2025) revelando que el bien jurídico tutelado, el patrimonio, trasciende la esfera del patrimonio individual. En la era digital, la lesividad del fraude alcanza una dimensión supraindividual que desestabiliza el orden socioeconómico y mina la confianza en el sistema financiero.

En este escenario, donde la tecnología actúa de forma convincente y dificulta la diferenciación entre el contenido falso y el real, resulta imperativo que el sistema judicial se prepare para actuar frente a estos casos, estos ya no constituyen un mero supuesto de hecho, sino un riesgo latente, por ello, a medida que la inteligencia artificial avanza, el Estado debe acelerar su preparación para proteger a los ciudadanos y a las futuras víctimas. A fin de cuentas, la problemática no radica en la herramienta en sí misma, sino en la intencionalidad de su uso.

Por ello, me remito a plantear una analogía que ayuda a comprender que el problema no radica en la herramienta, sino en el ser humano. Una inteligencia artificial guarda similitud con objetos comunes como un martillo o un cuchillo, instrumentos útiles y diseñados para facilitar las tareas cotidianas del hombre. Ante esto, cabe cuestionarse si un cuchillo es el culpable de un asesinato por múltiples puñaladas o si lo es el sujeto que ejecuta la acción, de igual manera, podríamos cuestionarnos si un martillo es responsable de causar una incapacidad permanente a un individuo o si la sanción debe recaer sobre la persona que lo utilizó para agredir a otro.

Bajo este mismo enfoque, carece de lógica jurídica atribuir autoría delictiva a una herramienta de inteligencia artificial, al no ser autónoma, depende por completo del individuo y del uso que este le asigne, pues, al igual que los instrumentos previamente mencionados, estos objetos no funcionan más allá de ser sólo una herramienta y es aquí,



en este punto donde la conducta humana, dotada de libertad y voluntad, la que decide las pretensiones y los fines delictivos frente a determinados escenarios, siendo así que la antijuricidad y la culpabilidad recae en el ser humano.

En relación con estas ideas, Fernando Miró Llinares, catedrático de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Miguel Hernández de Elche, en la Revista de Derecho Penal y Criminología, concuerda con las posturas previamente mencionadas, afirmando que en el contexto latinoamericano actual no es factible contar con una inteligencia artificial verdaderamente autónoma; asimismo, enfatiza que la IA contemporánea opera mediante algoritmos de predicción diseñados previamente por el ser humano, los cuales actúan sobre datos proporcionados por distintos sujetos. Por lo tanto, su comportamiento se encuentra completamente determinado por las personas que diseñan, alimentan y, fundamentalmente, emplean dichos algoritmos (Miró Llinares, 2018).

Siendo así que, previo al desarrollo total de la investigación, podemos encontrar como antecedentes lo manifestado por los autores Lilia Taco y Francisco Villacís, en su artículo titulado “Delitos Digitales de contenido íntimo generado mediante inteligencia artificial: análisis de la necesidad de una regulación especial en Ecuador”, publicado en la revista científica Sociedad & Tecnología, abordan la problemática de la creación de deepfakes sexuales no consentidos mediante herramientas de inteligencia artificial, donde los autores concluyen que existe un grave vacío en la normativa ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, impidiendo una protección efectiva para las víctimas. Esto vulnera derechos garantizados por el Estado, tales como la intimidad, la protección de datos personales e incluso la dignidad humana, a través de la creación, difusión y distribución de contenido íntimo audiovisual manipulado (Taco Sanchez & Villacís Mogrovejo, 2025).

De manera adicional, la autora Alejandra Morán Espinosa, profesora investigadora en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en su artículo publicado por la revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, denominado “Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial (IA). ¿La próxima frontera?”, plantea que, a diferencia de los delitos tradicionales, los ciberdelitos avanzan con mayor fuerza en la época actual, esto genera escenarios con nuevas víctimas, objetivos, actores y herramientas para la comisión de ilícitos, lo que abre

la interrogante de si la IA constituye la próxima frontera en cuanto a la delincuencia informática y su uso antijurídico (Moran Espinoza, 2021).

Es así como se observa que estos autores coinciden en la necesidad de implementar regulaciones que protejan los derechos amenazados por el auge tecnológico. Específicamente, como se ha abarcado, el uso de herramientas de inteligencia artificial para conductas maliciosas y dolosas perjudica tanto a las víctimas como al Estado y al sistema de justicia, por ello, resulta fundamental dar un paso adelante y prever posibles vulneraciones en el contexto actual, contemplando estas herramientas digitales dentro de los marcos normativos para dar una respuesta eficaz a las problemáticas de la sociedad contemporánea, para ello, se usará una metodología cualitativa, a fin de comprender este fenómeno social yacente mediante la investigación científica, que nos ayude a realizar análisis y el uso de mecanismos aptos para la investigación.

2. El delito de Estafa en el Ecuador.

Para Introducirnos y comprender el delito de estafa, cómo se configura, los bienes jurídicos protegidos y las demás aristas que rodean a este tipo penal en el Ecuador, resulta imperativo remitirse a la fuente normativa fundamental: la legislación nacional. Por esta razón, en primera instancia, se examinará lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuerpo legal vigente en materia penal, cuyo artículo 186 dispone:

“Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años” (COIP, 2014, Art 186).

El punto clave para comprender este tipo penal recae en sus verbos rectores, los cuales señalan la conducta que califica el actuar del sujeto activo no calificado (cualquier persona). Estos verbos son: simulación (simular), deformación (deformar), ocultamiento (ocultar) e induzca (inducir); elementos que rigen el comportamiento y permiten determinar si un individuo incurre o no en el delito de estafa.

Es así como la estafa se basa en una conducta engañosa, donde un sujeto activo no calificado, es decir cualquier persona, engaña a una o más personas que corresponderían al sujeto pasivo, que a su vez también es un sujeto no calificado, ya que puede ser cualquiera, por ello y en función de esto, a la víctima (el sujeto pasivo) se le vulneran



bienes jurídicos protegidos, el más fundamental es el patrimonio, ya que es el principal afectado y de allí se derivan otros conexos como el de la propiedad.

Según Luis Peñalba nos menciona que “para que exista estafa, tiene que haber sido por medio de un engaño, a través de esto el autor logra obtener así un beneficio, ya sea un bien material o económico. Para que se constituya como un delito la estafa, la víctima mediante engaños sede gran parte de su patrimonio al autor”. Reafirmando que la estafa tiene como objetivo generar un engaño para la víctima (Peñalba Rios, 2024).

No obstante, cabe destacar que el tipo penal de estafa no acaba en este inciso; lo previamente analizado es la forma base del tipo penal, pero el art. 186 nos introduce cuatro incisos más, que a su vez tienen también sus propios elementos valorativos, verbos rectores, sujetos activos y pasivos, pero todos manteniendo el mismo bien jurídico protegido de la propiedad.

En función de esto, en el segundo inciso encontramos que los legisladores consideran que cuando la afectación del patrimonio de la víctima supera o es igual a un valor estimado de veintitrés mil quinientos dólares, la pena sobre la que se evaluaría la infracción va a oscilar entre los siete a diez años de pena privativa de libertad.

“La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (COIP, 2014, Art 186).

Esta misma pena se aplicará para el inciso tercero, puesto que en este caso la estafa es cometida a través de un sistema financiero, lo que conlleva a afectar directamente al bien jurídico del patrimonio, como se ha manifestado, pero aquí se incluye y compromete la confianza pública en el sistema financiero, cuya protección es vital para garantizar la seguridad jurídica. De este modo, el legislador ha adecuado la norma partiendo del mayor impacto que esto genera de forma colectiva, basándose en el principio de proporcionalidad como eje para establecer la sanción, ya que la institución sería el medio a través del cual se ejecuta la conducta antijurídica del infractor. Este inciso, en su forma textual plasmado en el código, establece:

“La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (COIP, 2014, Art 186).



En cambio, en el tercer inciso encontramos una sanción mucho más reducida; esta corresponde a un lapso de tiempo de entre treinta y noventa días de pena privativa de libertad para quien sea el autor de este delito. Es interesante la situación que nos plantea el código en este inciso en concreto porque responde a una perspectiva amplia de la estafa, desde el fraude que se genera y el perjuicio patrimonial al incluir una venta de boletos mayor al aforo permitido y autorizado, ya que la cantidad de boletos no corresponde a la capacidad del espacio. Si bien el sujeto activo no emite una mentira de forma estricta, el ocultamiento de información verdadera hace que se configure este tipo penal, ya que los sujetos pasivos no tienen el conocimiento de las condiciones bajo las cuales adquirieron los boletos ni de la situación en general. Aunque un punto debatible es si se genera un engaño al consumidor, en el análisis decimos que no emite una mentira de manera estricta, esto no significa que no pueda existir un engaño al consumidor más allá del ocultamiento de información.

“La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días” (COIP, 2014, Art 186).

Finalmente, para concluir, encontramos el último inciso donde se integra a la persona jurídica; aquí podemos observar que la sanción que se emite a la persona jurídica evidentemente no es una pena privativa de libertad, ya que no estamos hablando de una persona natural. Nuestra norma expresa de manera muy clara que, en los casos que se determine responsabilidad a una persona jurídica, la sanción que encontraremos se remite a una multa económica que se calcula mediante el valor del salario básico unificado del trabajador en general.

“La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días” (COIP, 2014, Art 186).

Para comprender de forma íntegra y abarcar el tipo penal en toda su dimensión, tenemos un cuadro de cada inciso con el desglose del tipo penal, donde se identificará el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico protegido, los verbos rectores y los elementos valorativos.

2.1. Tablas de desgloce del tipo penal.

Tabla 2: Inciso primero del tipo penal

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Simular Deformar Ocultar Inducir	Beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona Hechos Falsos Hechos verdaderos Con el fin de que realice un acto que perjudique a su patrimonio o el de una tercera

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

La estructura básica del tipo penal revela un delito de ejecución compleja basado en el vicio de la voluntad, a diferencia de otros delitos patrimoniales, la consumación requiere un nexo causal estricto donde el engaño idóneo provocado por el sujeto activo genera un error determinante en el sujeto pasivo, llevándolo a realizar un acto involuntario de disposición patrimonial.

Tabla 3: Inciso segundo del tipo penal

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Perjudicar	Más de dos personas Monto de perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

La presente tabla desglosa el segundo inciso del tipo penal de estafa, destacando que se mantienen los sujetos no calificados y el patrimonio como bien jurídico protegido, sin embargo, el verbo rector se centra en perjudicar, condicionado por elementos valorativos agravantes específicos como la pluralidad de víctimas (más de dos personas) o la cuantía del perjuicio, la cual debe ser igual o superior a cincuenta salarios básicos unificados.

Tabla 4: Inciso tercero del tipo penal

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Cometer	A través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social.

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

Este tercer inciso está orientado al ámbito financiero, mientras los sujetos continúan siendo no calificados y se tutela el patrimonio, el tipo penal exige como elemento valorativo que la conducta se cometa a través de instituciones del Sistema Financiero Nacional o de la economía popular y solidaria, esto eleva la lesividad de la infracción al instrumentalizar canales de intermediación y afectar fondos privados, públicos o de la seguridad social.

Tabla 5: Inciso cuarto del tipo penal

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Emitir	Boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva. Sobre el número de Afore autorizado por la autoridad pública competente.

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

En esta modalidad, el verbo rector radica en emitir boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva, la conducta típica se configura a través del elemento valorativo de sobrepasar el límite de aforo autorizado por la autoridad pública competente, afectando de manera colectiva la buena fe y el patrimonio de los asistentes.

Desafíos en la protección del bien jurídico del patrimonio

Con el avance social, la globalización y la emergencia de nuevas herramientas tecnológicas, la protección del patrimonio como bien jurídico protegido representa un desafío creciente para los sistemas de justicia debido a la constante aparición de nuevas modalidades delictivas. Como consecuencia de este escenario, surgen múltiples interrogantes en torno a dichos desafíos; al respecto, Josselyn Vergara Zambrano y Laura Zurita Vergara, en la revista científica y académica Vitalia, señalan:

“La estafa en Ecuador es un delito que ha evolucionado significativamente, adaptándose a las transformaciones sociales y tecnológicas. Tipificado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, este delito afecta el patrimonio de las víctimas mediante engaños y actos de mala fe. Si bien las normativas buscan proteger este bien jurídico, las modalidades emergentes, como las estafas electrónicas y financieras, plantean desafíos adicionales para el sistema judicial y las estrategias de prevención” (Vergara Zambrano & Zurita Vergara, 2025).



Esto invita a examinar si el actual Código Orgánico Integral Penal realmente está preparado para enfrentar los nuevos desafíos de la era moderna, especialmente ante el auge tecnológico de los últimos cinco años, así como a determinar la manera en que se podrían prevenir y combatir estas conductas engañosas que buscan inducir al error. El impacto social que esto genera trasciende el perjuicio patrimonial, puesto que también menoscaba la confianza de los ciudadanos en el sistema; esto incluye al sector financiero, a las diversas instituciones públicas y privadas, e incluso a las relaciones sociales, lo cual fomenta una desconfianza interpersonal. Esta problemática recae esencialmente en los sectores más vulnerables de la sociedad, en particular aquellos con menor acceso a la educación, debido a que presentan una mayor propensión a ser inducidos al error mediante la simulación de hechos o el ocultamiento de información.

Al respecto, Estupiñán (2023), en su artículo titulado «El principio de proporcionalidad en el delito de estafa», publicado en la Revista Multidisciplinar de Ciencia Latina, plantea que el bien jurídico protegido se ve gravemente amenazado debido a que el delito de estafa, en su tipo básico, no contempla las consecuencias derivadas de aquellos casos en los que la afectación patrimonial posee una magnitud significativamente mayor. Este escenario genera un perjuicio de extrema gravedad para la víctima, el cual trasciende las amenazas previas asociadas al avance tecnológico. Por este motivo, el autor señala:

“Los dos principales elementos del tipo penal son el perjuicio patrimonial que sufre la víctima y la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, tal como lo prescribe la norma transcrita Si no se dan ambos extremos no habría delito en sentido estricto, ya que el enunciado de la norma penal describe una conducta que debe ser verificada por el juzgador al momento de administrar justicia. De entre los dos aspectos contenidos en esa norma, desde el punto de vista doctrinal y legislativo, el más complejo es el que se refiere al perjuicio patrimonial, ya que no se especifica en qué medida o qué gravedad debe tener el mismo para que el presunto responsable se le aplique la sanción prevista. En otros términos, no es lo mismo un perjuicio patrimonial por valor de un salario básico unificado del trabajador en general (SBU) que por diez o veinte SBU” (Estupiñán Zamora, 2023).

En este sentido, la pena base omite las consecuencias derivadas de una afectación patrimonial de gran magnitud, la cual no debería limitarse de forma rígida a un valor neto cuantificable para la toma de decisiones por parte del administrador de justicia. Al respecto, cabe precisar que la valoración judicial no tendría que fundarse exclusivamente en la cuantía, toda vez que el impacto de una pérdida equivalente a cuatro salarios básicos



unificados difiere sustancialmente entre una persona de escasos recursos y otra con un elevado poder adquisitivo. Por consiguiente, la afectación a la víctima debe analizarse de manera integral, considerando variables como el contexto y el estado socioeconómico; elementos que no se encuentran contemplados en el tipo penal ni en sus agravantes constitutivas. Al carecer de lineamientos específicos en este ámbito, la valoración queda supeditada a la libre interpretación del juzgador, lo que evidencia un sutil vacío normativo.

Sin embargo, cabe destacar que el segundo inciso del artículo 186 sí contempla el supuesto en el que el monto del perjuicio es mayor o igual a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador. Para estos casos, la norma establece una sanción de siete a diez años de privación de libertad, lo cual representa una pena más alta en comparación con el tipo penal básico, cuya sanción oscila entre los cinco y siete años. “La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (COIP, 2014, Art 186).

3. Agravantes constitutivos del delito de estafa.

Las agravantes constitutivas del delito de estafa se encuentran señaladas en el artículo 186, precisamente por poseer dicha naturaleza, se hallan tipificadas dentro de la misma norma penal. Es en este punto donde el legislador reconoce y adapta la figura delictiva a las nuevas modalidades de fraudes económicos y financieros que han surgido y se presentan con regularidad en el entorno social, la norma determina de manera expresa que son seis las agravantes constitutivas, las cuales se encuentran plasmadas y divididas en numerales correspondientes a las siguientes situaciones:

- “1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.



6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.” (COIP, 2014, Art 186).

No obstante, previo a profundizar en las disposiciones de la norma, resulta indispensable definir y comprender qué es una agravante del delito en términos generales, asimismo, es necesario precisar la naturaleza de una agravante constitutiva, determinando bajo qué criterios jurídicos recibe dicha calificación. Este abordaje metodológico permitirá analizar el tema de manera dinámica, transitando desde una perspectiva macro hacia un enfoque micro, iniciando con la conceptualización general de la circunstancia agravante.

3.1. Agravantes del delito

Para el autor Luis Rodríguez Collao, una agravante es aquella acción que no forma parte del delito de manera indispensable o en su esencia, sino que constituye un hecho o circunstancia accesorio que incrementa la gravedad del acto ilícito, es decir del delito, generando que se agrave la pena o sanción para la persona infractora (Rodríguez Collao, 2011).

La existencia de este hecho no es necesaria para que se configure el delito, ya que, aun sin la presencia de la agravante, la infracción penal tipificada surte pleno efecto, no obstante, su influencia sirve como un indicador que debe ser considerado en diversos casos para determinar la peligrosidad del sujeto activo; funciona, de este modo, como un mecanismo que gradúa y evalúa la pena aplicable que va ajustado a uno de los principios fundamentales en materia de derecho: el principio de proporcionalidad. Bajo este precepto, la pena privativa de libertad debe guardar correspondencia con el hecho cometido, evaluándolo de forma integral y no como un suceso aislado, sino como parte de una misma conducta orientada a generar un daño o perjuicio a un tercero.

Esta postura concuerda con lo señalado por Vásquez y Quevedo (2024), quienes en su artículo titulado, La imputación objetiva de los agravantes al coautor de un delito, publicado en la revista Journal Scientific Investigar, definen las circunstancias agravantes y señalan:

“Las circunstancias agravantes en el ámbito del derecho penal son factores que, al estar presentes en la comisión de un delito, conllevan a un aumento en la gravedad de la conducta delictiva, lo que justifica la imposición de sanciones más severas. Estas condiciones pueden variar según la legislación vigente en cada país, pero



generalmente implican actos antijurídicos adicionales cometidos por el autor, coautores, cómplices o encubridores al momento de cometer el delito” (Vasquez Jaworski & Quevedo Quinteros, 2024).

3.1.1. Agravantes constitutivas y no constitutivas de un delito.

Con base en el conocimiento previamente establecido, se puede proceder a analizar la distinción entre una agravante constitutiva y una no constitutiva de un tipo penal. De forma sencilla, una agravante constitutiva es una circunstancia que forma parte de los elementos esenciales que integran el tipo penal. Por el contrario, una agravante no constitutiva es aquella circunstancia que no forma parte esencial de la infracción pero que, si se presenta en la consumación del delito, incrementa la severidad de la pena.

En este orden de ideas, Federico Vásquez y Manuel Quevedo sostienen que las agravantes constitutivas no son meros accesorios de la pena, sino elementos esenciales que configuran una modalidad específica del delito y determinan su existencia en forma agravada. Puesto que estas circunstancias al integrarse directamente en la definición de la conducta antijurídica, dejan de ser simples lineamientos para convertirse en el núcleo mismo de la conducta delictiva. Por consiguiente, al formar parte de la tipicidad, quedan sometidas al dolo; esto significa que el autor debe tener pleno conocimiento de la situación y la voluntad de actuar bajo dicha condición agravante. (Vasquez Jaworski & Quevedo Quinteros, 2024).

Por otro lado, las agravantes no constitutivas, también denominadas agravantes genéricas, son circunstancias accesorias previstas, por lo general, en la parte introductoria de los códigos penales. Estas disposiciones se aplican a cualquier delito que carezca de agravantes específicas, debido a que su función radica en incrementar la pena dentro de los márgenes legales establecidos y en estricto respeto al principio de proporcionalidad. Cabe destacar que estas circunstancias no alteran la estructura del tipo penal, sino que adecúan la sanción penal en función de la lesividad del hecho.

“Las circunstancias agravantes genéricas son aquellas que se regulan en la parte general de los códigos penales, y operan en la determinación de la pena concreta para cualquier clase de delito que carezca de circunstancias agravantes diseñadas específicamente para el mismo.

Su eficacia consiste en promover una mayor punibilidad o posibilidad de aplicar al delito y al delincuente, una pena concreta mayor que aquella que correspondería al delito sin la presencia concurrente de tales circunstancias agravantes” (Prado Saldarriaga, Collantes Camacho, Trevejo Núñez, & Yshii Meza, 2025).



Lo que nos lleva a nuestro ordenamiento jurídico, donde el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) adquiere una relevancia dogmática fundamental al consagrar veinticuatro circunstancias agravantes generales dentro de la sección dogmática inicial de la norma penal, lo que determina su carácter residual y complementario respecto a los tipos penales específicos. Estas agravantes operan como mecanismos esenciales de modulación punitiva que facultan al juzgador para ponderar la lesividad real y el reproche social de la conducta, materializando así el principio de proporcionalidad al evitar una aplicación automática o matemática de las penas. lo que coincide con lo mencionado por los autores Prado, Collantes, Trevejo, Yshii, puesto que en efecto en nuestro código está entre los primeros artículos, en el título I, que trata sobre la infracción penal en general, en el capítulo cuatro denominado circunstancias de la infracción (Prado Saldarriaga, Collantes Camacho, Trevejo Núñez, & Yshii Meza, 2025).

Bajo este preámbulo conceptual y sistemático, resulta oportuno delimitar el objeto central de la presente investigación, desplazando el análisis general hacia el estudio específico de las agravantes constitutivas del tipo penal de estafa, consagradas en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal. Esta transición permite examinar cómo el legislador ecuatoriano ha integrado circunstancias particulares dentro de la propia estructura de la norma, configurando modalidades autónomas que responden a las dinámicas contemporáneas de los fraudes económicos y financieros, entendiendo y desglosando el tipo penal para su comprensión de forma íntegra.

Art. 186.- Estafa, inciso primero (Agravantes)

“La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.”

Tabla de desglose de las agravantes de la estafa del artículo 186.

Primer Numeral.

Tabla 6: Agravantes constitutivas primer numeral

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Defraudar	Mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares Cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

La primera circunstancia agravante constitutiva del delito de estafa según el COIP exige como verbo rector defraudar, la gravedad del ilícito se intensifica en el elemento valorativo mediante el empleo de tarjetas de crédito, débito o instrumentos similares que hayan sido alterados, clonados, robados u obtenidos sin el legítimo consentimiento del titular.

Tabla 7: Agravantes constitutivas segundo numeral

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
----------------------	----------------------	--------------------------------	---------------------	----------------------------



No calificado	No calificado	Patrimonio	Defraudar	Mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático. Para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
----------------------	---------------	------------	-----------	--

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

En esta figura, el verbo rector defraudar se configura mediante el elemento valorativo del uso de dispositivos electrónicos manipulados en cajeros automáticos, la reprochabilidad se incrementa al vulnerar la seguridad de los canales bancarios para capturar, clonar o almacenar información financiera confidencial de tarjetas de pago.

Tabla 8: Agravantes constitutivas tercer numeral

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Entregar	Certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

El verbo rector pertenece a entregar teniendo como elemento valorativo el uso de certificaciones falsas sobre las operaciones o inversiones de una persona jurídica, esto

acentúa el engaño al proyectar una apariencia de legalidad o solidez empresarial para despojar del patrimonio a los afectados.

Tabla 9: Agravantes constitutivas cuarto numeral

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Inducir	A la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

Aquí la conducta punible se articula mediante el verbo rector inducir, orientado a incidir en la libre voluntad de la víctima, la gravedad específica del ilícito se fundamenta en el elemento valorativo, al realizarse en el contexto de la compra o venta pública de valores mediante cualquier mecanismo o artificio engañoso, lo que distorsiona la transparencia del mercado financiero.

Tabla 10: Agravantes constitutivas quinto numeral

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Efectuar	cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

Al efectuar y condicionado por el elemento valorativo de realizar cotizaciones o transacciones ficticias sobre cualquier valor, esta conducta incrementa la reprochabilidad

del ilícito al simular operaciones financieras inexistentes para distorsionar la realidad del mercado y lesionar el patrimonio de los afectados.

Tabla 11: Agravantes constitutivas sexto numeral

Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Verbo Rector	Elemento Valorativo
No calificado	No calificado	Patrimonio	Inducir	A través de una compañía de origen ficticio A error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

Nota. Elaborado por Skinner Medina Toala (2026).

Al inducir se configura el verbo rector y en conjunto con elemento valorativo de utilizar una compañía de origen ficticio para provocar un error en la víctima se comete el acto ilícito, esta simulación de existencia corporativa intensifica el engaño para lograr un acto de disposición que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

4. El principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica es uno de los más importantes en el marco del derecho, debido a que este tiene como fin garantizar que el ordenamiento jurídico sea claro, coherente y previsible para que las personas puedan anticipar las consecuencias de sus actos, de esta forma, garantiza normas que buscan la protección y la imputación de conductas antijurídicas, es así como podemos concebir una sociedad donde las normas tengan supremacía sobre las actuaciones de los individuos y un Estado de derecho que funcione sin arbitrariedad alguna, aplicando las normas de forma clara y consistente.



Pero este va más allá de concebir normas jurídicas claras y coherentes, también se trata de un principio que garantiza que estas no solo existan, sino que brinden una real y verdadera protección de los derechos garantizados en la Constitución y normas infraconstitucionales, así como al debido proceso y a todo lo suscrito en el marco normativo, porque no se trata de tener un marco legal, sino de asegurarse de que este vaya en concordancia con la sociedad actual, para brindar una protección efectiva. Es así como “la seguridad jurídica consiste en la posibilidad de identificar, de manera razonablemente confiable, las consecuencias jurídicas o la calificación jurídica de determinados actos o hechos” (Pino, 2023).

“La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad. Esta forma de organización estatal ofrece a las personas la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. Lo cual proporciona las certezas necesarias para vivir tranquila y apaciblemente” (Borja Cevallos, 2007).

El doctor Rodrigo Borja plantea la idea de que la seguridad jurídica es una misión fundamental del Estado, se observa justamente que este principio jurídico es trascendental para asegurar el cumplimiento de las normas previstas por los códigos en las relaciones sociales, puesto que el individuo, tanto como sujeto activo como pasivo, debe conocer con certeza las normas vigentes que regulan su conducta y las consecuencias de sus actos, pero recordemos que para esto debe haber una norma previa, es decir, preexistente, ya que no podemos establecer ninguna sanción ni juzgar a una persona sobre normas que no se encuentren positivizadas.

De esta forma, para asegurar que el principio de seguridad jurídica se resguarde, las normas que ya tenemos deben ir evolucionando conforme evoluciona la sociedad. Para el caso concreto, vemos cómo ya existe una norma preexistente, que es el delito de estafa contemplado en el Código Orgánico Integral Penal; pero, como se ha desarrollado a lo largo de esta investigación, este no contempla situaciones en donde una herramienta con tanta fuerza como la inteligencia artificial sea utilizada para la consumación del delito.

La autora Ariella Adames, dentro del planteamiento que existe sobre la seguridad jurídica, introduce la seguridad jurídica preventiva, para fines de la investigación, ella establece que:



“La seguridad jurídica preventiva comprende el ámbito de la justiciapreventiva. Es aconsejable para un sistema jurídico la reducción de los litigios, ya que muchas veces la gran cantidad de litigios genera injusticias que colocan a las partes en condiciones de desigualdad. La seguridad jurídica preventiva procura eliminar, prevenir o al menos reducir los litigios entre los particulares, fruto de sus contrataciones” (Adames Rojas, 2023).

La seguridad jurídica preventiva tiene por objetivo evitar conflictos antes de que nazcan. Esta busca establecer herramientas que hagan efectiva la promesa del Estado de mantener normas claras y un orden social, a través del respeto al marco jurídico ecuatoriano, este debe ser de conocimiento público para que los ciudadanos tengan certeza de las consecuencias que se pueden generar a partir de sus acciones. Pese a que inicialmente el concepto de seguridad jurídica preventiva nació en el derecho civil, actualmente ha migrado al derecho penal, puesto que se materializa a través del principio de legalidad contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008).

Vemos cómo es un derecho fundamental el tener normas claras que sean comprensibles para todos, así como públicas para que todos podamos tener acceso a ellas, y sobre todo previas para que, al momento de que una acción cometida por cualquier persona esté fuera de este marco, pueda ser aplicada la norma correspondiente a sus acciones, por ello, estos lineamientos son muy necesarios para mantener un orden social, tal y como lo menciona nuestra Constitución; serán las autoridades correspondientes quienes intervengan en situaciones donde la aplicabilidad de las normas sea necesaria para garantizar la justicia en nuestro territorio.

Es allí donde conectamos el principio de seguridad jurídica y la seguridad jurídica preventiva en la línea del derecho penal, ya que la norma debe existir de manera previa, clara y taxativa, tal y como es el caso de la presente investigación, donde se busca que la inteligencia artificial se encuentre establecida dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, puesto que forma parte de una realidad social que debe estar prevista en nuestro sistema normativo. Si la norma no prevé explícitamente a la inteligencia artificial, en el caso concreto como una agravante constitutiva del delito de estafa, el ciudadano no tendrá certeza de las consecuencias que puede desencadenar su comportamiento o su acto

antijurídico. Asimismo, los administradores de justicia no pueden sancionar por analogía, de ahí que se deba garantizar la tipicidad previa, siendo esta la máxima expresión de la seguridad jurídica preventiva en materia penal.

Por ello, vemos que la seguridad jurídica no debería existir únicamente para proteger a las personas procesadas frente a abusos estatales, sino que también debería buscar la protección de las víctimas en la sociedad. El bien jurídico tutelado en esta investigación corresponde al patrimonio, puesto que este se ve en riesgo debido a que la ley no se ha adaptado a las nuevas tecnologías emergentes, pese a que ya existen datos y casos en los que se usa esta herramienta para el cometimiento de delitos, una protección preventiva a través de las normas es necesaria, dado que nuestro actual Código Orgánico Integral Penal no evoluciona conforme a los nuevos métodos de cometimiento de delitos, se podría generar un vacío legal que origine inseguridad jurídica.

Lo que concuerda con lo señalado por el autor Raúl Saucedo, el fija que “En un sentido amplio podemos definir la seguridad jurídica como la certeza que debe tener todo ciudadano al momento de acudir a la justicia o cualquier trámite reglado por la ley, que su asunto será resuelto conforme establece las normas vigentes” (Saucedo González, 2021).

“La seguridad jurídica involucra a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que sepa con total certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos” (Rosillo Solano, Suárez Merino, Cornejo Aguiar, & Romero Fernández, 2023).

Para finalizar, vemos cómo estos autores visualizan y definen a la seguridad jurídica como un pilar fundamental que otorga previsibilidad a las actuaciones de los individuos en la sociedad, y por ende, dentro del ordenamiento jurídico, para la persona, esto implica conocer cuáles son los límites de sus conductas, lo que le ayuda a determinar hasta dónde puede actuar y cómo debe hacerlo conforme a la norma, permitiéndole entender sus consecuencias jurídicas. Para el Derecho Penal, como se ha establecido en esta investigación, es de suma importancia contar con normas claras, ya que en las



disposiciones penales deben estar con absoluta nitidez cuáles son los comportamientos que se consideran punibles y bajo qué circunstancias, para así evitar toda ambigüedad.

Es así como, en definitiva, el principio de seguridad jurídica no es simplemente un postulado establecido sin fundamento alguno, sino que representa la columna vertebral del sistema. Resguardar este principio y lograr que se siga consagrando, respetando y aplicando en la era moderna es clave, pues no estamos en una época de escasa evolución, los años en los que los avances daban pasos muy cortos ya finalizaron. Actualmente, atravesamos una era donde cada vez es más veloz el avance científico-tecnológico, y hacer frente a estos retos constituye el desafío en el que nos debemos enfocar, el ordenamiento jurídico ya no debe velar hacia lo que fue, sino hacia lo que es y lo que será.

Esencialmente en el ámbito penal, esto es crítico, ya que no estamos decidiendo en la mayoría de los casos sobre derechos económicos, sociales o políticos, sino sobre un derecho que trasciende a estos: la libertad de los individuos, recordando que el derecho penal es de estricta legalidad, para que un agente representante de la Fiscalía (órgano autónomo del Estado) actúe, la conducta penalmente relevante se debe subsumir en la tipicidad de la norma, se debe ajustar esta conducta de manera estricta a hechos, no a interpretaciones, pero si estas conductas no se adecúan a la norma vigente por falta de tipicidad frente a los nuevos métodos de cometer delitos, la seguridad de la sociedad se vera en riesgo, se vera afectada.

5. Lineamiento normativo para la tipificación de la inteligencia artificial, agravante constitutiva del delito de estafa (Art.186 COIP) bajo el principio de seguridad jurídica

La incorporación de lineamientos normativos para la tipificación de la inteligencia artificial como agravante constitutiva del delito de estafa recae sobre la mayor lesividad que existe al usar esta herramienta para crear contenido hiperrealista, puesto que permite crear escenarios falsos a través de deepfakes (contenido sintético audiovisual, videos y audios falsos muy realistas en los que parece que una persona está haciendo o diciendo algo), clonación de voz, simulación de escenarios y un sinfín de contenidos que se



perciben muy reales, esto sobrepasa la capacidad general de autoprotección de la sociedad, ya que cualquier persona, por más capacitada que esté, puede caer en el engaño.

Más allá de esto, estos algoritmos no solo afectan a una persona en específico, sino que generan víctimas múltiples de forma masiva, ya que se automatizan las estafas para dirigirse a miles de personas en segundos, de esta forma, el patrimonio individual y colectivo de las personas se encuentra en peligro. En el delito de estafa tradicional, se asume que el engaño debe ser idóneo para inducir a error a la víctima, pero en los casos en los que se utiliza la inteligencia artificial para el cometimiento de este delito, la verosimilitud es casi perfecta.

Por ello, el lineamiento a establecerse para que se constituya una agravante también debe versar sobre cómo el sujeto activo tiene una mayor intencionalidad y preparación al momento de cometer el delito, de esta manera, la agravante sería necesaria, ya que no estamos hablando de una forma tradicional de cometer esta infracción, sino de características específicas y herramientas sofisticadas para lograr convencer a la víctima, dando paso así a que este delito tipificado se tenga que observar de forma íntegra ajustándose a los medios de estafa actuales y no solo contemplen las estafas tradicionales.

En este sentido, en concordancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en respuesta a las exigencias actuales de la sociedad, se formula una propuesta de reforma al artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal donde se integra una nueva agravante. De este modo, sobre la base de la investigación realizada, se presenta la redacción sugerida para incorporar un numeral adicional de agravantes, configurado técnicamente para los delitos de estafa perpetrados mediante inteligencia artificial.

5.1. Propuesta normativa del séptimo numeral del artículo 186 del COIP

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EL PLENO

CONSIDERANDO:

“Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde el deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Carta Magna”;

“Que, el artículo 66, numeral 26, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, correspondiendo al ordenamiento jurídico penal tutelar eficazmente el bien jurídico del patrimonio frente a conductas ilícitas”;

“Que, el artículo 82 de la CRE consagra el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

“Que, el artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad y tipicidad en materia penal, disponiendo que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por un acto u omisión que, al momento de cometerse, esté tipificado en la ley como infracción penal, prohibiendo expresamente la aplicación analógica de la norma en perjuicio del procesado”;

“Que, el rápido desarrollo de las tecnologías de la información y la irrupción desmedida de la Inteligencia Artificial en la cotidianidad social han transformado los medios de interacción digital, dando paso al surgimiento de modalidades delictivas complejas y sofisticadas mediante el empleo de algoritmos generativos, técnicas de recreación audiovisual hiperrealista y clonación de voz”;

“Que, la utilización maliciosa y dolosa de herramientas de Inteligencia Artificial en la comisión del delito de estafa incrementa sustancialmente la idoneidad del engaño, anulando la capacidad ordinaria de autoprotección de las víctimas y generando una mayor lesividad y perjuicio, tanto individual como colectivo, al patrimonio socioeconómico”;

“Que, el actual artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal regula el delito de estafa y sus circunstancias agravantes constitutivas, sin embargo, no contempla de forma



explícita ni taxativa el empleo de la Inteligencia Artificial como un medio sofisticado de ejecución, existiendo una laguna normativa que genera incertidumbre jurídica en la labor de los operadores de justicia; y”,

“Que, en ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, resulta imperativo adecuar la normativa penal sustantiva a las nuevas realidades tecnológicas para dotar al Estado de un marco jurídico idóneo que garantice la tutela efectiva de los derechos patrimoniales y la certeza normativa”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

Ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal para la incorporación de la inteligencia artificial como circunstancia agravante constitutiva del delito de estafa.

A continuación del numeral 6 del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, incorpórese el siguiente numeral:

7. Defraude, engañe o falsifique mediante la programación, manipulación o empleo de cualquier herramienta de inteligencia artificial, algoritmos generativos automatizados o técnicas de creación de videos, imágenes, deepfakes, clonación de voz o cualquier escenario falso, que induzca a error o engaño a otra persona con el fin de afectar su patrimonio o el de un tercero.

Es así como la incorporación de un nuevo numeral a las agravantes constitutivas del delito de estafa sería necesaria para resguardar la seguridad jurídica en el Ecuador, ya que allí se plantearían los lineamientos necesarios para la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes en los casos en que se generen estafas con la ayuda de la inteligencia artificial. Todo esto, sin contradecir las normas constitucionales ni alterar el delito de estafa contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, sino como respuesta a una necesidad latente de la sociedad actual.

Entre los lineamientos a considerar para la tipificación de esta agravante, se debe evitar toda ambigüedad, puesto que el uso de términos como tecnología o softwar resulta



demasiado amplio. Por ello, el enfoque se dirige a las herramientas de inteligencia artificial, ya que cualquier estafa cometida por internet no debe confundirse ni juzgarse bajo esta agravante, el establecimiento del término inteligencia artificial de forma explícita y taxativa es necesario para diferenciarla de cualquier otro tipo de estafa similar, lo cual se fundamenta en el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal sobre las conductas penalmente relevantes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Para poder tutelar la seguridad jurídica, el último lineamiento establece que la agravante no podrá sostenerse sobre meras inferencias. Para ello, la Fiscalía General del Estado estará obligada a incorporar un peritaje informático forense calificado que demuestre técnicamente la naturaleza algorítmica del medio empleado, es decir, el uso de la inteligencia artificial, la alteración o generación sintética de los elementos engañosos y la cadena de custodia de la evidencia digital, es así que, sin este estándar probatorio de alta certeza, el juzgador estará impedido de aplicar el incremento de la pena, es decir, la agravante.

CONCLUSIONES

- La presente investigación concluye que resulta indispensable tipificar el uso de la inteligencia artificial como una circunstancia agravante en el delito de estafa, debido a su directa incidencia en la vulneración del principio de seguridad jurídica, durante el desarrollo del estudio, se determinó que esta tecnología es empleada para la comisión de actos ilícitos sofisticados, toda vez que las herramientas de IA ejecutan procesos que superan la concepción tradicional del engaño, permitiendo la realización de tareas con fines maliciosos que amenazan derechos constitucionalmente protegidos.
- A partir del análisis del marco normativo aplicable al delito de estafa, se identificó la ausencia de disposiciones que contemplen a esta tecnología, sea como circunstancia agravante o como un tipo específico, esta omisión deja a la inteligencia artificial al margen del régimen previsto en el Código Orgánico Integral Penal respecto a esta infracción, lo cual genera vacíos de tipicidad y una aplicación dispar de la norma, por ello como consecuencia, se afectan la previsibilidad y la certeza requeridas por el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.
- No obstante, dado que el empleo de la inteligencia artificial no configura de manera automática una conducta penalmente relevante, la dogmática penal exige fundamentar la presencia del dolo directo en los casos que corresponda, asimismo, resulta indispensable la acreditación pericial objetiva del nexo causal entre el uso del recurso tecnológico de IA y el engaño determinante que induce a error a la víctima de manera fundamental.
- Por todo lo anterior, se formularon lineamientos normativos precisos para incorporar a la inteligencia artificial como una circunstancia agravante del delito de estafa, asegurando la plena vigencia del principio de seguridad jurídica, estas pautas cumplen con los objetivos trazados en la investigación y responden a la imperiosa necesidad de reformar el cuerpo legal para dotar al Estado de vías idóneas que permitan combatir la delincuencia informática, sin erosionar las garantías fundamentales del Derecho Penal.



RECOMENDACIONES

- Con base en el estudio realizado, se plantea como propuesta recomendar a la Asamblea Nacional del Ecuador la apertura de una mesa de debate legislativo en la que se consideren los lineamientos desarrollados en esta investigación, de manera específica, se sugiere la incorporación del uso de la inteligencia artificial como séptima circunstancia agravante del delito de estafa en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, para ello, se formula de forma clara y taxativa un texto normativo de carácter referencial, orientado a garantizar la seguridad jurídica en el Estado mediante normas precisas y adaptadas a la realidad actual.
- Asimismo, se recomienda a la Fiscalía General del Estado implementar programas de capacitación dirigidos a los agentes fiscales del país, con el propósito de fortalecer sus conocimientos y promover la creación de protocolos de investigación especializados en delitos digitales y, fundamentalmente, en aquellos casos donde se emplee la inteligencia artificial. Lo anterior permitirá incrementar la efectividad en la determinación de la responsabilidad penal, estableciendo las actuaciones idóneas tanto en la fase preprocesal de investigación previa como en la fase procesal de instrucción fiscal para la oportuna identificación de estas estafas.
- A la Función Judicial y a la Corte Nacional de Justicia, se sugiere impulsar la emisión de guías, criterios y lineamientos de valoración probatoria para juzgar los casos de estafa en los que intervengan herramientas algorítmicas de IA, esta medida permitirá garantizar una administración de justicia plena tanto para la víctima como para los procesados, dotando a los operadores de justicia de herramientas dogmáticas rigurosas que impidan interpretaciones extensivas o el uso de analogías desfavorables.
- Finalmente, en el ámbito académico, resulta fundamental promover líneas de investigación que aborden el uso ilícito de la inteligencia artificial y su impacto en la teoría del delito y la responsabilidad penal (determinando a quién se debe imputar, por qué y bajo qué parámetros). Mantener una doctrina actualizada frente a estos avances tecnológicos permitirá responder a estos nuevos desafíos, siempre en estricta observancia de los principios dogmáticos fundamentales del Derecho Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Taco Sanchez, L. M., & Villacis Mogrovejo, F. D. (2025). Delitos Digitales de contenido intimo generado con inteligencia artificial: analisis de la necesidad de una regulacion especial en Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnologia*, 607 - 622.
- Moran Espinoza, A. (2021). Responsabilidad penal de la Inteligencia Artificial (IA). ¿La próxima frontera? *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, 48.
- Lucio Paredes, P., Cisneros, G., & Lucio Paredes, J. (Abril de 2025). Avances tecnológicos y economía – Parte 3: Inteligencia Artificial (IA). ¿De dónde viene y hacia dónde puede ir? *Inteligencia Artificial (IA)*. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito (USFQ), Instituto de Economía.
- Morillas Fernández, D. L. (2023). Implicaciones de la inteligencia artificial en el ámbito del Derecho Penal. En D. L. Morillas Fernández, *Inteligencia artificial y Derecho. Implicaciones jurídicas y sociales* (págs. 59-88). Roma Tre Press (Università degli Studi Roma Tre).
- Miró Llinares, F. (2018). INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y JUSTICIA PENAL: MÁS ALLÁ DE LOS RESULTADOS LESIVOS CAUSADOS POR ROBOTS. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 87-130.
- Vergara Zambrano, J. L., & Zurita Vergara, L. C. (2025). La Problemática del Delito de Estafa en Ecuador: Evolución Jurídica, Impacto Tecnológico, Tutela y Protección del patrimonio . *Vitalia, Revista Científica y Académica* , 471-489.
- Estupiñan Zamora, C. F. (2023). El principio de proporcionalidad en el delito de estafa en el código orgánico integral pena. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7954-7973 .
- Peñalba Rios, L. (2024). La pena en el delito de estafa agravada en el proceso penal. *Revista Oratores*, 49-64.
- Rodriguez Collao, L. (2011). Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal. *Revista de derecho (Valparaíso) número XXXVI*, 397-428.

- Vasquez Jaworski, F. A., & Quevedo Quinteros, M. R. (2024). La imputación objetiva de los agravantes al coautor de un delito. *Journal Scientific Investigar*, Vol. 8, No.3 , 5363-5372.
- Prado Saldarriaga, V. R., Collantes Camacho, J. C., Trevejo Núñez, J. L., & Yshii Meza, L. A. (2025). Las circunstancias agravantes - Capítulo 3. En N. H. OLASOLO, *Las respuestas a la corrupción desde la parte general del Derecho Penal* (págs. 212-219). Valencia : Tirant.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Pino, G. (2023). Seguridad Jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad.*, 262-275.
- Borja Cevallos, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Editorial Planeta del Ecuador.
- Adames Rojas, A. (2023). La seguridad jurídica: presupuesto del registro de la propiedad. *Saber y Justicia.*, 136-157.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Saucedo González, R. A. (2021). Transgresión del principio de seguridad jurídica, una práctica recurrente en Colombia. *is Iuris: Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 2665-3125.
- Rosillo Solano, J. C., Suárez Merino, E. N., Cornejo Aguiar, J. S., & Romero Fernández, A. J. (2023). Vulneración de la seguridad jurídica desde la Corte Nacional de Justicia, Ecuador. *Justitia Socialis, Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 332-342.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal - Art.22*. Quito.